



Maestra Alba Evelyn Cortez

# Análisis de resoluciones y sentencias

Aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

*Con el apoyo de*



**Iniciativa  
Spotlight**  
*Para eliminar la violencia  
contra las mujeres y las niñas*

Iniciativa conjunta de la Unión Europea y las Naciones Unidas:



# OBJETIVO

- Analizar la garantía de protección a las mujeres como sujetas plenas de derechos,
- Contribuir a develar las situaciones que ponen en riesgo las garantías de las víctimas,
- Coadyuvar a la reflexión sobre la acción jurisdiccional como fuente de respuesta a la protección de derechos,
- Promover los avances en criterios jurisprudenciales en la materia,
- Mediar esfuerzos para herramientas de análisis para el que hacer de las áreas de monitoreo o mejora continua del órgano judicial y el CNJ.

## ESCENARIO DE ANÁLISIS

- En El Salvador, entre enero de 2015 y junio 2020 se registraron al menos 113,863 denuncias por hechos de violencia dirigidos especialmente contra las mujeres; mayormente mujeres niñas, adolescentes y jóvenes.
- Y, en el primer semestre de 2020, solo se registraron 556 sentencias condenatorias por hechos de violencia dirigida contra las mujeres por motivos de género; es decir, solo el 25% de los casos. (SNDVCM)

# MARCO NORMATIVO:

## • Convención Belem Do Pará



Denominación	Año de aprobación
1. Ley contra la violencia intrafamiliar (LCVI)	1996
2. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)	Aprobada en 2010 y vigente desde el 1 de enero del 2012

## Convención CEDAW



Denominación	Año de aprobación
3. Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE)	17 de marzo de 2011

# JERARQUÍA DE LA NORMA JURÍDICA EN EL SALVADOR

Art. 246 Cn.- Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

Art. 144 Cn.- **Los tratados internacionales** celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Art. 144 Cn. más **PRINCIPIO PRO HOMINE** DE LOS MISOS TRATADOS. LA LEY MÁS FAVORABLE.

Jerarquía de la norma jurídica en **materia de Derechos Humanos**  
Art. 144 Cn. + Disposición Pro Homine del Tratado



# Constitución de la República

- **Art. 3:** *“Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles **no podrán establecerse restricciones** que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, **sexo** o religión”.*
- **La primacía de la Constitución frente a las leyes secundarias:** **“Art. 246.-** *Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos.”;*
- **La primacía de los tratados sobre la ley secundaria:** **Art. 144:** *“La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, **prevalecerá el tratado.**”*
- **La obligación del funcionariado público en respetar la Constitución, los Tratados y las Leyes, tanto generales como especiales:** **“Art. 235.-** *Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.”* (Asamblea Legislativa, 1983)

# Control de constitucionalidad y convencionalidad

---

- *“A la luz del actualizado principio **iura novit curia**, que obliga a juezas y jueces nacionales a conocer y aplicar el derecho vigente, estos ya no pueden seguir siendo simples aplicadores de las normas nacionales, sino que se convierten en auténticos guardianes de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia emanada de las interpretaciones realizadas por los órganos supranacionales facultados para ello...*
- *...En este sentido, las juezas y los jueces nacionales tienen la obligación de ejercer un doble **control de la legalidad** de los actos y omisiones de los poderes públicos; es decir, el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas secundarias con la Constitución, **y el control de convencionalidad** para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional.*
- *En otras palabras, la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional, obliga a juezas y jueces a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que deben resolver”.*  
(Flores, 2016)

## El Control de Convencionalidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberán aplicar, **por vía de los jueces y las autoridades públicas, el derecho local** y también, de manera concurrente y complementaria, **el derecho convencional, ejerciendo para ello los controles de constitucionalidad y de convencionalidad** en los asuntos de sus competencias.

Todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la CADH2 .

# METODOLOGÍA DE ESTUDIO CUALITATIVO

---



**1. Objeto de estudio:** identificar la aplicación en las decisiones judiciales de:

- Principio constitucional de igualdad y prohibición de la discriminación
- Aplicación de estándares de protección a derechos humanos para las mujeres

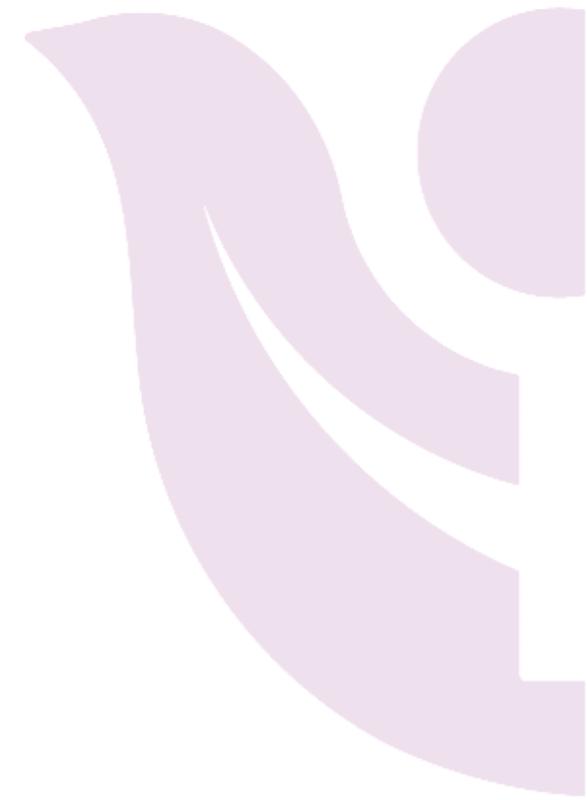
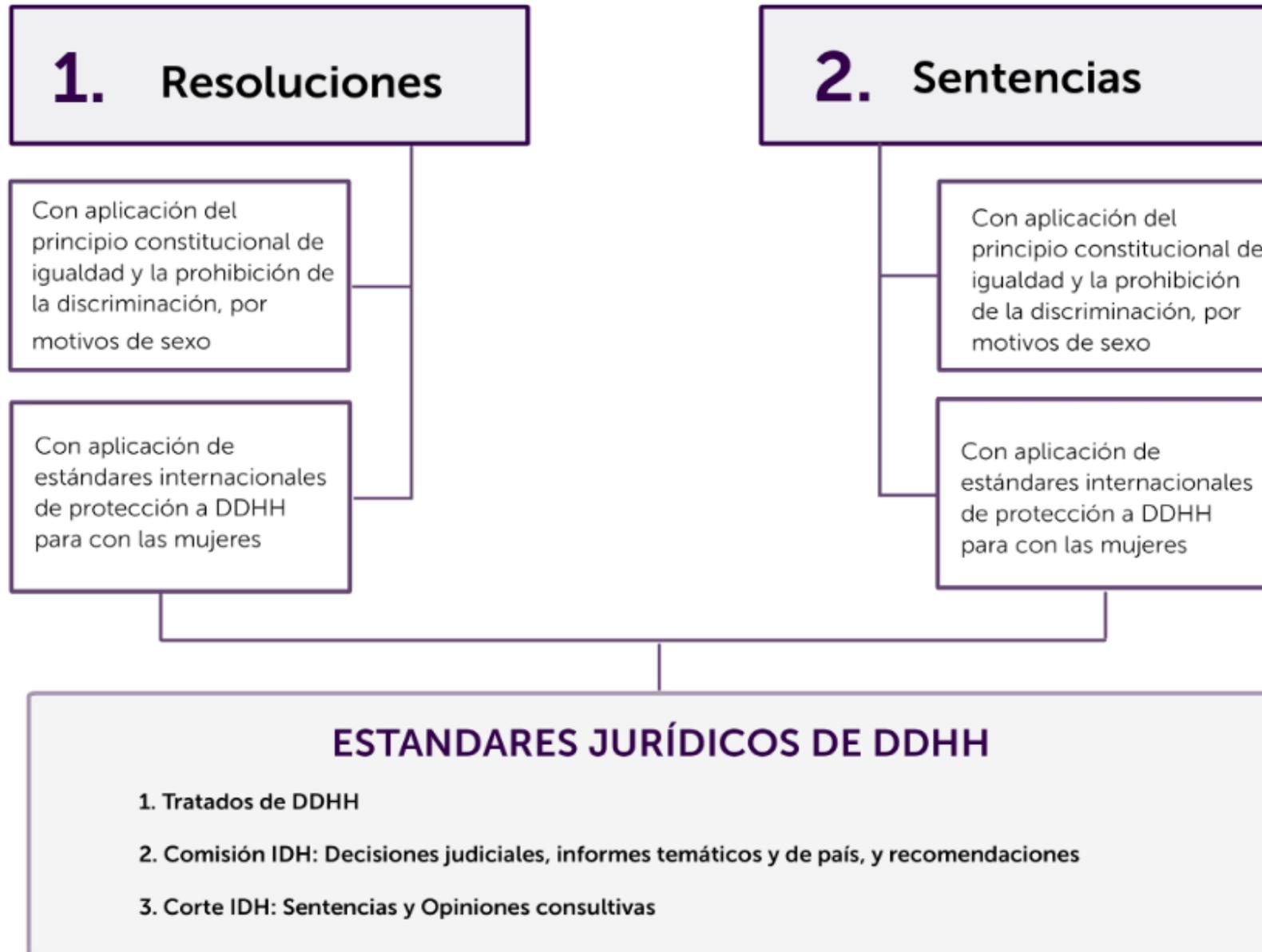
**2. Unidad de análisis.** El documento de resolución o sentencia que se toma como elemento que sirve de base para la investigación

**3. Técnicas de investigación aplicadas.**

**Revisión documental:** Se han revisado los principales estándares jurídicos internacionales y regionales de Derechos Humanos genéricos, y reforzados de las mujeres por motivos de sexo, en cuanto a:

- Igualdad y no discriminación
- Violencia contra las mujeres
- Debida diligencia
- Reparación integral con vocación transformadora

# SISTEMATIZACIÓN DEL ESTUDIO



# ESTANDARES DE PROTECCIÓN

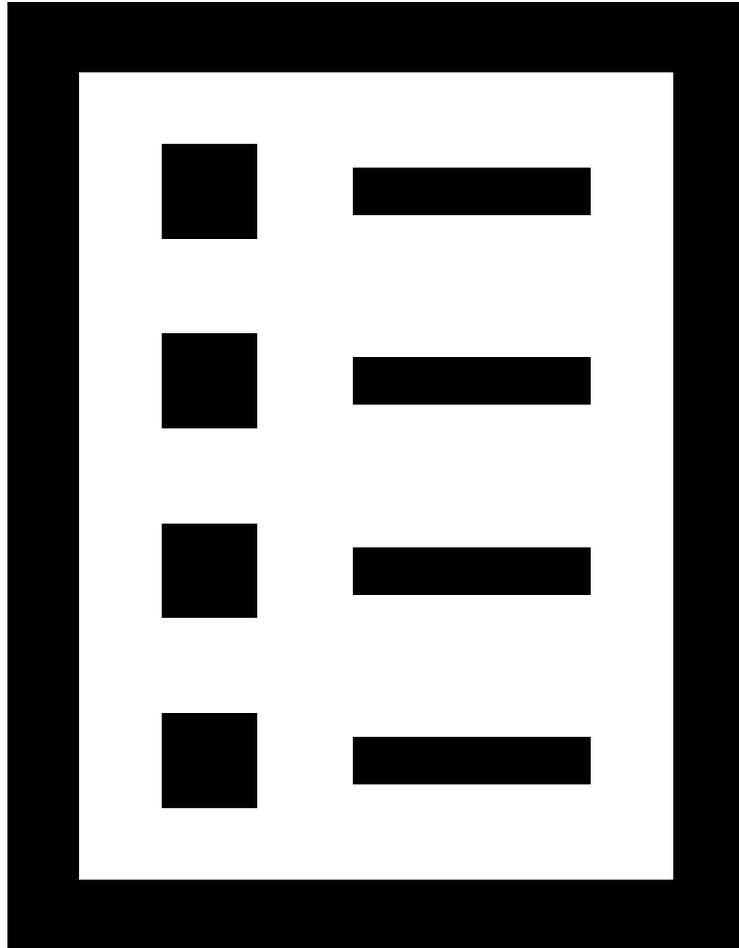
---



*“Los estándares del sistema interamericano de derechos humanos se definen de forma comprehensiva, incluyendo:*

- Decisiones de fondo,*
- Informes temáticos y de país y*
- Otros pronunciamientos jurídicos de la CIDH;*
- Incluye también las sentencias de la Corte Interamericana...*

*Asimismo, comprende las disposiciones contenidas en los instrumentos marco del sistema interamericano, como la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos interamericanos de derechos humanos relevantes para la igualdad de género y los derechos de las mujeres” (Humanos, Comisión Interamericana de Derechos, 2015),*



## Lista de sentencias o resoluciones estudiadas.

---

- La selección de resoluciones se clasificó por:
  - Por tipo de Resolución,
  - Por Materia (Penal, Violencia Intrafamiliar, Civil y Mercantil, Familia, Etc.) y
  - Por Tribunal

Tipo de sentencia	Tipo de Juzgado	Zona territorial	Tipo de proceso o de delito	Punto principal	Año
<b>Interlocutoria</b>	Cámara de lo Penal	lo Central	Robo y Violación, y Robo y Violación en grado de tentativa	Deniegan el anticipo de prueba en Cámara Gesell a las mujeres víctimas	2016
<b>Interlocutoria</b>	De Instrucción Penal	Occidental	Agresión sexual en incapaz agravada y acoso sexual	Hacen referencia a los tratados de protección reforzados de DDHH de las mujeres: CEDAW Y BELEM DO PARÁ.	2020
<b>Sentencia definitiva absolutoria</b>	Tribunal de Sentencia	de Occidental	Agresión sexual en incapaz agravada y acoso sexual	No hace referencia al Corpus Iuris de protección reforzada de las mujeres en todo su ciclo vital. Utiliza estereotipos de género con los cuales fundamenta la absolución del imputado.	2020
<b>Apelación</b>	Cámara de lo Penal	lo Occidental	Agresión sexual en menor o incapaz agravada y acoso Sexual	Anulan sentencia por no aplicar Corpus Iuris de protección reforzada de la niña y realizar una interpretación adulto centrista	2020
<b>Sentencia definitiva absolutoria</b>	Tribunal de Sentencia	de Central	Expresiones de violencia contra la mujer	Absuelven al imputado porque hay una sentencia previa de proceso de violencia intrafamiliar donde ya lo declararon responsable por los mismos hechos, y son las mismas partes procesales.	2015
<b>Apelación</b>	Cámara de lo Penal	lo Central	Expresiones de Violencia contra la Mujer	Anulan sentencia que consideraba juzgar 2 veces a un responsable de violencia intrafamiliar de tipo psicológico y luego procesado penalmente por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres	2015
<b>Sentencia definitiva absolutoria</b>	Tribunal de Sentencia	de Oriental	Homicidio agravado imperfecto en recién nacida	Tribunal de Sentencia introduce el análisis del contexto de discriminación contra poblaciones en condición de vulnerabilidad, como las mujeres, y además invoca todo el corpus Iuris normativo y ético a su resolución con perspectiva de género por la diferencia biológica de las mujeres embarazadas y post parto.	2019
<b>Sentencia definitiva condenatoria</b>	Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación Para Las Mujeres	Oriental	Violencia intrafamiliar. Art. 200 C. Pn. y calificado definitivamente como "Desobediencia en caso de Medidas Cautelares o de Protección, Art. 338-A C. Pn.	Se autoriza aplicación de Procedimiento Abreviado y se condena a la reparación integral, imponiéndose medidas de no repetición.	2018

Identificar el cumplimiento del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por motivos de sexo. Art 3 Cn.

## 1.1 Antecedentes de los hechos.

- ✓ Realiza un análisis diferenciado por impacto o efectos hacia las mujeres
- ✓ Hace referencia al contexto de violencia y discriminación contra las mujeres
- ✓ Identifica a la mujer sujeta de derechos en la resolución o sentencia, como perteneciente a un grupo socialmente desaventajado, por sexo u otra condición

## 1.2 Fundamentos jurídicos

- ✓ La resolución fue fundamentada en todo el *corpus iuris* de protección de las mujeres.
- ✓ La parte **dispositiva** de la resolución (fundamento legal) hizo referencia a:
  - a. Art. 3 Cn.
  - b. Convención CEDAW
  - c. Convención de Belem do Pará
  - d. LEIV
  - e. LIE
  - f. Una sentencia del sistema universal
  - g. Una sentencia del sistema interamericano
  - h. Una Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia
  - i. Una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - j. Informe de país
  - k. Informe temático

## **2. Identificar el cumplimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por el hecho de ser mujeres o por motivos de sexo, conforme las convenciones CEDAW y Belem do Pará. Arts. 4 y 6 B de P.**

---

Hechos probados o analizados

**La resolución contiene aspectos de discriminación contra las mujeres por motivos de sexo porque:**

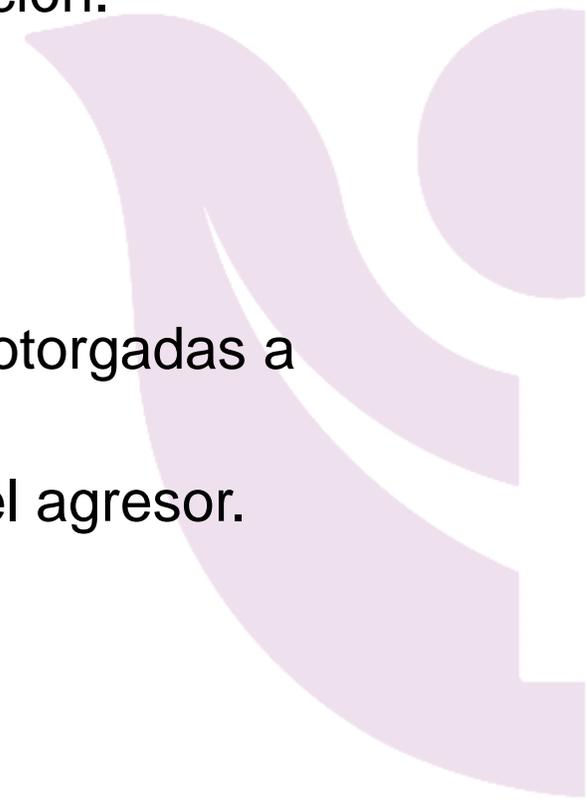
1. Brindó un trato distinto a la mujer frente a un hombre, solo porque ella es mujer.
2. Excluyó a la mujer de un derecho del que gozan los hombres, solo porque ella es mujer.
3. Restringió a la mujer un derecho del que gozan los hombres, solo porque ella es mujer.
4. La resolución hace referencia a las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres como origen de la violencia contra las mujeres.
5. La resolución evidencia que el tribunal aplicó la Presunción Legal de las relaciones desiguales de poder o de confianza entre mujeres y hombres como origen de la violencia contra las mujeres.
6. La resolución evidencia que se adoptaron medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.
7. La resolución evidencia que se adoptaron medidas especiales, encaminadas a proteger la maternidad.
8. Si la resolución evidencia discriminación contra las mujeres, dicha discriminación es:
  - De derecho, de hecho, directa, indirecta, individual, colectiva

# La resolución viola el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

1. Contiene razonamientos o frases que constituyen estereotipos de género que mantienen a la mujer en una posición de subordinación o inferioridad al hombre.
2. Contiene razonamientos o frases que constituyen división sexual del trabajo basada en el sexo.
3. Contiene razonamientos o frases que constituyen roles de género rígido y excluyente, por motivos de sexo o género.
4. Contiene razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo **prácticas sociales** que ubican a la mujer en una relación de subordinación respecto al hombre.
5. Contiene razonamientos o frases que valoran o educan a la mujer bajo **prácticas culturales** que subordinan a la mujer respecto al hombre.
6. Viola el **principio de laicidad** de la LEIV, al aceptar justificaciones a la violencia contra las mujeres.
7. La sentencia niega el reconocimiento, goce, ejercicio de cualquier derecho humano reconocida en la normativa nacional o internacional.
8. El tipo de delito por el que se procesa o condena a la mujer, es cometido de manera exclusiva o abrumadora por las mujeres.
9. No dio cumplimiento a las garantías procesales de las mujeres víctimas de violencia.

## **La resolución toma decisiones para abordar la violencia y discriminación contra las mujeres desde estándares de protección a derechos humanos porque:**

---

1. Garantizó solo el derecho a la igualdad formal ante la ley de mujeres y hombres.
  2. Garantizó la igualdad y la no discriminación por motivos de género o sexo.
  3. Se ordenó la interrupción de los hechos de violencia o discriminación.
  4. Se sancionó la violencia contra las mujeres.
  5. Se reparó integralmente a la mujer víctima.
  6. Se brindaron medidas de protección a la mujer.
  7. Se les dio seguimiento a las medidas de protección o cautelares otorgadas a favor de la mujer.
  8. Se denunció que la medida de protección fue desobedecida por el agresor.
  9. Se ordenó corregir prácticas sistemáticas detectadas.
- 



## **SITUACIONES RELEVANTES ENCONTRADAS EN CADA SENTENCIA-RESOLUCIÓN ANALIZADA**



# SITUACIONES CRÍTICAS QUE VULNERAN U OBSTACULIZAN EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS MUJERES A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

---

1. Las resoluciones donde las víctimas son mujeres que han recibido violencia exclusiva o abrumadora por su condición de mujer, no se están fundamentando en los artículos 3, 144, 235 y 246 de la Constitución, que son la base para aplicar el derecho antidiscriminatorio por motivos de género o sexo.
2. No se está reconociendo el carácter especial y preferente de protección reforzada de las Convenciones Belem Do Pará y CEDAW, ni de la ley nacional LEIV.
3. Ante delitos que tienen a la base la violencia dirigida contra las mujeres por ser mujeres, las personas juzgadoras siguen dando preferencia a las disposiciones del Código Procesal Penal, que es la ley procesal “general”, y no a las disposiciones procesales “especiales” establecidas en leyes antidiscriminatorias como la LEIV y LIE.
4. Tribunales siguen sin hacer referencia al concepto del Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y Discriminación y sus cuatro componentes, contenidos en las Convenciones Belem Do Pará y CEDAW.

# SITUACIONES CRÍTICAS QUE VULNERAN U OBSTACULIZAN EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS MUJERES A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

---

1. En todas las sentencias analizadas, se hizo referencia al Estándar jurídico de la jurisprudencia de la CIDH; pero para fundamentar la adopción de la medida cautelar de detención provisional del imputado, o su excepcionalidad; sin embargo, no se relaciona la jurisprudencia especializada de la misma Corte en violencia contra la mujer; como, por ejemplo, la sentencia de Campo Algodonero.
2. Se evidencia que las personas juzgadoras hacen algún uso del Estándar jurídico de los tratados internacionales o leyes nacionales especiales a favor de la niñez y adolescencia, pero no de las mujeres; a quienes, al parecer, aún no consideran una población en condición de desventaja por motivos de género o sexo. Por ejemplo, negarles la declaración testimonial anticipada.
3. Se evidencia, en el análisis de los casos, un uso desproporcionado del derecho a la igualdad formal, pero no a la aplicación de la igualdad sustantiva y la equidad, que aporta el derecho antidiscriminatorio por motivos de género o sexo; lo que vuelve las resoluciones violatorias del derecho humano de las mujeres, a vivir libres de violencia y discriminación.

**SITUACIONES QUE FAVORECEN EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS MUJERES A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN DICHAS RESOLUCIONES.**

1. Se evidencia que algunas personas juzgadoras sí están aplicando la detención del imputado como una medida cautelar que busca garantizar el estándar jurídico de proteger a las mujeres víctimas de violencia.
2. En el caso de mujeres niñas víctimas, sí se está autorizando el anticipo de prueba en Cámara Gesell.
3. En Sentencia No. 2 se evidencia una excelente fundamentación fiscal sobre el porqué debe priorizarse la declaración de las mujeres víctimas de violencia por motivos de género o sexo, mediante el anticipo de prueba en Cámara Gesell.
4. Existe un alentador control de las Cámaras con competencia Penal, en anular las sentencias definitivas que no se basan en los Estándares de Derechos Humanos.

# **SITUACIONES QUE FAVORECEN EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS MUJERES A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN DICHAS RESOLUCIONES.**

1. Algunas sentencias ya hacen referencia a la jurisprudencia nacional, con perspectiva de género, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Juzgado Especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de San Miguel, ya aplica los postulados de la Reparación Integral del daño, vía Estándares de Derechos Humanos, a pesar de que el Código Penal aún no los contempla formalmente.
3. Juzgado Especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de San Miguel, establece el seguimiento, ante el mismo juzgado, de las medidas de reparación integral del daño dictadas en su sentencia definitiva.
4. Algunos Tribunales de Sentencia Penal en la sentencia definitiva ya hacen referencia al contexto de violencia y discriminación contra las mujeres en El Salvador; a pesar de que los contenidos mínimos procesales de dicha sentencia no lo incluyen formalmente

# Las propuestas concretas son las siguientes:

1. Adoptar un modelo de formato donde, además de los requisitos de fondos y de forma que exige el Código Procesal Penal para las resoluciones, se incluyan aquellas otras partes esenciales del derecho antidiscriminatorio por motivos de género o sexo; por ejemplo, que incluyan:
  - a) El contexto de violencia estructural contra las mujeres por ser el hecho de ser mujeres
  - b) La fundamentación en los artículos 3, 144, 235 y 246 Cn.
  - c) La fundamentación, al menos, en las convenciones internacionales como la CEDAW y Belem Do Pará.
  - d) La referencia a las definiciones de violencia contra la mujer y discriminación de la mujer, que aportan las Convenciones ya citadas.
  - e) La lectura de los derechos de las mujeres víctimas.
  - f) Las medidas de protección que deban dictarse a favor de las mujeres víctimas.
  - g) Las medidas de seguimiento que se darán a esas medidas de protección.
  - h) Señalar, de oficio, la declaración de las mujeres víctimas de violencia como anticipo de prueba, en Cámara Gesell u otros medios no re victimizantes.
  - i) La referencia a la jurisprudencia internacional, regional y nacional (CSJ) en asuntos de violencia y discriminación contra las mujeres por motivos de género o sexo.
  - j) Incluir los aspectos de la Reparación Integral.

# Las propuestas concretas son las siguientes:

---

Que la aplicación de los Estándares Jurídicos del Derecho antidiscriminatorio sea divulgada y, además, evaluada por el CNJ. Esto implica capacitar a las personas evaluadoras en los mismos Estándares.

---

Que la jurisprudencia con perspectiva de género emitida por la Sala de lo Penal de la CSJ, sea divulgada y fiscalizada en su adopción en las resoluciones judiciales (CNJ)

---

Incidir en el pènsum de las universidades de enseñanza, de la carrera de jurisprudencia y ciencias sociales, la modificación para incorporar los postulados del derecho antidiscriminatorio por motivos de género, en todas las materias jurídicas.

# CONCLUSIONES

---

1. La Teoría del Delito ha sido desarrollada en su totalidad en el Código Penal, por lo que su aplicación es preferente a los postulados de otras teorías como la de la Teoría de Género.
2. La Teoría del Delito no ha sido construida desde la perspectiva antidiscriminatoria por motivos de género o sexo, sino sobre una falsa igualdad formal de las personas adultas.
3. La Teoría del Delito acepta algunos tratos preferentes a poblaciones en condición de opresión estructural, pero por edad.
4. La Teoría de Género no ha sido desarrollada totalmente en el Código Penal, sino en leyes especiales como la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, o la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.
5. En las sentencias analizadas, a las personas juzgadoras se les facilita utilizar las normas procesales comunes (C.Pr. Pn.), pero se evidencia una dificultad en el momento de integrar esas disposiciones con otras normativas procesales específicas, como las Garantías Procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia (art. 57 LEIV)
6. En las sentencias analizadas, las personas juzgadoras privilegian todas las salidas alternas al proceso, inclusive aquellas que no implican sanción de la violencia contra las mujeres, desatendiendo el compromiso adquirido en la Convención de Belem Do Pará de “sancionar” la violencia contra las mujeres.
7. Con el fin de incorporar en las sentencias todos los Estándares de Derechos Humanos, algunas personas juzgadoras han ampliado el esquema tradicional y limitado del contenido de una sentencia definitiva, incorporándoles los estándares, inclusive la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de violencia por motivos de género o sexo.
8. Algunas sentencias incluyen estereotipos de género contra las mujeres, violentando la prohibición de ello, establecida en la Convención de Belem Do Pará.

# RECOMENDACIONES

---

1. Divulgar la jurisprudencia con perspectiva de género emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Fortalecer la incorporación de los Estándares de Derechos Humanos en las resoluciones judiciales, sin necesidad de esperar una reforma legal.
3. Fortalecer el conocimiento de la aplicación de las leyes especiales sobre las leyes generales, tanto leyes sustantivas como procesales a fin de garantizar la aplicación de las disposiciones de la LEIV en los tribunales que no son especializados en materia de violencia y discriminación contra las mujeres.
4. Reformar el Código Penal en todo lo referente a la tolerancia o trato menos severo de la violencia contra las mujeres en el ámbito privado, por ser contrario a la Convención de Belem Do Pará, que vuelve la violencia contra las mujeres cometidas en ámbito privado o intrafamiliar, en interés público; por ejemplo:
  - a. Eliminar disposiciones que tratan con menor severidad la violencia contra las mujeres, cuando es cometida en el ámbito privado; por ejemplo, el art. 78: “Suspensión Condicional Extraordinaria de la Ejecución de la pena”, y los delitos “de los Atentados contra Derechos y Deberes Familiares, contenidos en los artículos 199 al 206.
  - b. Incorporar la Reparación Integral del Daño en el Código Penal y Procesal Penal, en lo que corresponda, para cumplir con el deber convencional de “reparar” la violencia contra las mujeres.
  - c. Sancionar la violencia simbólica contra las mujeres cometida por litigantes al momento de ejercer su profesión, en cualquier tipo de procesos.
5. Reformar el Código Procesal Penal en lo referente a:
  - o Eliminar la posibilidad de mediar o conciliar en los delitos contenidos en leyes especiales como la LEIV.
6. Iniciar un proceso de revisión integral de las leyes de familia, (Código de Familia y Ley Procesal de Familia), con el fin de garantizar la incorporación del derecho antidiscriminatorio por motivos de sexo y la aplicación de los Estándares de Protección de los Derechos Humanos en ese tipo de proceso, y eliminar la tolerancia de violencias contra la mujer en esa jurisdicción.



# ORMUSA

Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz

*Con el apoyo de*



**Iniciativa  
Spotlight**

*Para eliminar la violencia  
contra las mujeres y las niñas*

*Iniciativa conjunta de la Unión Europea y las Naciones Unidas:*



# GRACIAS

